

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 133 DEL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE
CELEBRADA EL JUEVES 6 DE JUNIO DE 1991.

Asistieron a la Sesión los miembros del Consejo, señores:

Presidente Subrogante, don Roberto Zahler Mayanz;
Consejero, don Juan Eduardo Herrera Correa;
Consejero, don Enrique Seguel Morel;
Consejero, don Alfonso Serrano Spoerer.

Asistieron, además, los señores:

Gerente General, don Enrique Marshall Rivera;
Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director de Operaciones, don Camilo Carrasco Alfonso;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales,
don Gustavo Díaz Vial;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Programas de Financiamiento,
don Enrique Tassara Tassara;
Director de Estudios Subrogante, don Nicolás Eyzaguirre Guzmán;
Abogado Jefe y Secretario General, don Víctor Vial del Río;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios
Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Prosecretario, señora María Eliana Torres Contreras;
Secretaria, señora Cecilia Navarro García.

133-01-910606 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales -
Proposición de sanciones y reconsideraciones - Memorándum N° 032.

El Presidente Subrogante de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Cambios Internacionales dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por dicha Comisión.

El Consejo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
	79989-5		12788	9.639,-
	77553-8		12789	13.500,-
	1683-8		12790	12.427,-
	6671-8, 6672-6 y 6673-4		12791	3.003,-

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2° Dejar sin efecto, las multas cuyos números y montos se indican, que les fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación, en atención a que posteriormente retornaron y liquidaron el 100% de la operación:

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración Exportación</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
	13590-6		12641	1.277,98
	5001-0, 5265-K y 5738-4		11997	18.288,-
	12992-K		12485	5.200,-
	Varias		12708	221.708,20

3° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de _____, por no haber retornado la suma de US\$ 55.300.-, en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 317-1, en atención a que posteriormente retornó y liquidó el 100% de las divisas.

133-02-910606 - Planta de Secretarias - Ascenso extraordinario - Memorandum N° 177 de la Gerencia General.

El Gerente General hizo presente que las secretarias ingresan a la Institución en la categoría 12 de la Planta de Secretarias.

Por Acuerdo N° 09-03-900201, se estableció la dotación de secretarias, en la siguiente forma: Secretarias D Categoría 9, 14 plazas; Secretarias C Categoría 10, 21 plazas; Secretarias B Categoría 11, 30 plazas; y Secretarias A Categoría 12, 35 plazas; habiendo además, una resolución del Gerente General por medio de la cual se procedió al encasillamiento de las secretarias.

El señor Marshall indicó la conveniencia de complementar el Acuerdo N° 1816-02-870902 y la resolución posterior del Gerente General, con el objeto de compatibilizar criterios de antigüedad y eficiencia en el encasillamiento de las secretarias.

El Consejo acordó lo siguiente:

1.- Instruir al Gerente General para que evalúe por una sola vez, la situación de las secretarias que tienen más de 15 años de antigüedad en la Institución y se encuentran encasilladas en la Categoría 12.

he A E

- 2.- Autorizar al Gerente General para ascender en forma extraordinaria a la Categoría 11, a aquellas secretarías que, aparte de tener la antigüedad indicada precedentemente, cumplen estrictamente todos los requisitos exigidos para ascender en forma extraordinaria. En todo caso, el ascenso estará condicionado a que registren el puntaje de ascenso requerido para estos efectos y que no hayan sido objeto de amonestaciones escritas en el período de los últimos tres años.
- 3.- Instruir al Gerente General, para que efectúe por una sola vez las modificaciones necesarias en la estructura de la dotación de secretarías, a objeto de dar cumplimiento a lo señalado en el número anterior.

133-03-910606 - Señor Eduardo Zelada Mora - Anticipo de Indemnización Contractual - Memorándum N° 84 de la Gerencia de Recursos Humanos.

El Gerente General informó que el señor Eduardo Zelada, por carta de fecha 23 de abril de 1991, ha solicitado un anticipo de su Indemnización Contractual, con el objeto de cubrir gastos por tratamiento médico de su cónyuge.

El Consejo acordó conceder al señor EDUARDO ZELADA MORA un anticipo de su Indemnización Contractual ascendente a la suma de \$ 494.475.- (Cuatrocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos), a fin de cubrir gastos de tratamiento médico de su cónyuge.

El anticipo otorgado corresponde a 75 (setenta y cinco) días de la Indemnización Contractual del señor Zelada Mora.

El anticipo convenido con el señor Zelada Mora deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su indemnización total.

133-04-910606 - Corporación de Fomento de la Producción - Aporte para la publicación del "Chile Economic Report" - Memorándum N° 029 de la Dirección Administrativa.

El Director Administrativo informó que por carta del 16 de mayo de 1991, la Corporación de Fomento de la Producción, Oficina Nueva York, ha solicitado la renovación del aporte de US\$ 55.000 anuales, para financiar la publicación mensual denominada "Chile Economic Report".

El señor Corvalán señaló que en el año 1990, al igual que en años anteriores, se autorizó el referido aporte, remesándose los fondos en dos cuotas iguales. Indicó, además, que en el Presupuesto de Gastos de Administración e Inversiones año 1991, se dispone de US\$ 55.000 para pagar este aporte, ya que es interés del Banco Central que se continúe distribuyendo, por CORFO-Nueva York, la referida publicación, en atención a que en ella se divulgan aspectos económicos y financieros sobre Chile en el extranjero, en los cuales tiene interés el Banco Central.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar un aporte de US\$ 55.000.- a la Corporación de Fomento de la Producción, Oficina Nueva York, para financiar la publicación, durante el

año 1991, del "Chile Economic Report" que mensualmente edita dicho Organismo.

- 2.- Facultar a la Gerencia Administrativa para que remese dichos fondos en dos cuotas, esto es, US\$ 27.500.- en junio y US\$ 27.500.- en octubre del año en curso.

133-05-910606 - Smeralda y Cía. S.A. y

- Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX - Aplica sanciones por infracción a las normas que regulan las operaciones al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 245 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones dio cuenta que por Acuerdo N° 1659-03-850701, el Banco Central autorizó al inversionista extranjero Smeralda y Cía. S.A. para efectuar una inversión en Chile acogida a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por un monto correspondiente a la conversión de pagarés de la deuda externa con un valor nominal de US\$ 5 millones.

Por el mismo Acuerdo, la empresa receptora, _____, debía destinar los recursos recibidos a los fines explícitos que se señalan: i) dos deudas en U.F. con The Chase Manhattan Bank N.A., sucursal en Chile, por un monto equivalente a aproximadamente US\$ 2.031.650,-; ii) pago de siete deudas en U.F. con el Chicago Continental Bank, sucursal en Chile, por un monto equivalente a aproximadamente US\$ 2.336.940.-; iii) el saldo del aporte a solucionar otros pasivos de la empresa. Los pagos indicados deberían realizarse en un plazo de cuatro meses, previa autorización del Banco Central.

_____ efectivamente canceló prácticamente el 100% de los créditos mencionados en las letras i) y ii) anteriores. Dichos pagos se hicieron efectivos el día 16 de julio de 1985.

No obstante lo anterior, por investigaciones llevadas a cabo por el Banco Central, se ha determinado que la empresa receptora volvió a endeudarse con el Chicago Continental Bank entre los días 18 y 23 de julio de 1985, por una suma muy similar a la que había cancelado a la misma Institución el día 16 de julio de 1985. También tomó un crédito aunque menor, con The Chase Manhattan Bank N.A. el día 24 de julio de 1985.

La Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX hizo presente esta situación a la _____ la cual en su carta de descargos señala:

- a) Reconoce que _____ se volvió a endeudar con el Chicago Continental Bank en las sumas señaladas por el Banco Central.
- b) Justifica dicha acción en base a que esa Sociedad sería una empresa miembro del "grupo _____ en Chile", el cual operaba como unidad económica para efectos del manejo financiero. En consecuencia, el nuevo endeudamiento fue traspasado a otra empresa de dicho "grupo", _____

✓

de Comercio Exterior, la cual habría cancelado otros créditos con el sistema bancario y habría dedicado otra parte de los recursos a su capital de trabajo.

- c) Interpreta que el Acuerdo no impedía que tomara nuevo endeudamiento, lo cual constituye su giro habitual de negocios.

El análisis de la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX, teniendo en cuenta las investigaciones realizadas y la carta de descargos de la referida Sociedad, concluyó lo siguiente:

- a) cumplió, en lo fundamental, con las formalidades establecidas en el Acuerdo;
- b) Sin embargo, el nuevo endeudamiento tomado por ésta de manera casi simultánea con el pago de las deudas a que estaba obligada por las disposiciones del Acuerdo, constituye una forma disfrazada de desvirtuar el cumplimiento de una parte fundamental del destino que estableció el Banco Central para la inversión aprobada;
- c) La explicación de que el nuevo endeudamiento habría sido tomado para solucionar problemas de otras empresas del "grupo" no constituye un atenuante para haber dejado de cumplir con el propósito fundamental y explícito del Acuerdo. En su oportunidad, el Banco Central no fue informado respecto al eventual propósito del inversionista extranjero de efectuar una operación Capítulo XIX con el objetivo final de solucionar problemas del "grupo Transáfrica" en Chile.

En consecuencia, la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX, propone lo siguiente:

- a) Que se declare que el inversionista extranjero Smeralda y Cía. S.A. ha perdido su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal, sin la obligación de liquidar, para remesar capital y/o utilidades correspondientes a la operación Capítulo XIX amparada por el Acuerdo N° 1659-03-850701.
- b) Aplicar a la empresa receptora una multa por el equivalente a US\$ 1.130.992.-. Dicha multa ha sido estimada en función al diferencial de precios que en su oportunidad pudo obtener el inversionista al efectuar una operación de conversión de deuda con destino distinto al especificado por el Banco Central, aplicando además una tasa de interés de actualización por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se realizó la operación.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar al inversionista extranjero Smeralda y Compañía S.A. la sanción consistente en la pérdida de su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar el capital y utilidades correspondiente a la operación acogida al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aprobada por Acuerdo N° 1659-03-850701.
- 2.- Asimismo, aplicar a la compañía chilena, empresa receptora de las inversiones aprobadas por el Acuerdo antes citado, una multa a beneficio fiscal, ascendente a la suma de US\$ 1.130.992.

WA E

- 3.- Las sanciones precedentes se fundamentan en la infracción en que incurrieron las personas mencionadas a los términos del Acuerdo que autorizó la inversión, al contraer inmediatamente de pagados los pasivos autorizados por el Banco Central para sanear la empresa receptora de los recursos, un nuevo endeudamiento, por monto similar al aprobado, en beneficio de terceros, desvirtuando así los objetivos manifestados por el inversionista en su presentación y aquellos que se tuvieron en vista al autorizar la operación.

133-06-910606 - Halifax Overseas Ltd. Inc. y
- Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX - Aplica sanciones por infracción a las normas que regulan las operaciones al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 246 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por Acuerdo N° 1738-16-860618, se autorizó al inversionista extranjero Halifax Overseas Ltd. Inc. a efectuar una inversión en el país con pagarés de la deuda externa por un monto nominal de US\$ 15 millones, a través de la capitalización de la empresa receptora

El mismo Acuerdo estableció literalmente: "que la inversión aludida en este número deberá destinarse a aumentar el capital social de la empresa receptora la que utilizará estos recursos dentro de su giro habitual, incrementando su capital de trabajo".

No obstante el aparente cumplimiento inicial del Acuerdo, se ha comprobado una serie de irregularidades tanto de forma como de fondo. Efectivamente, a través de diversas investigaciones el Banco Central ha podido comprobar lo siguiente:

- a) que la empresa no realizó operaciones significativas de su rubro ni en los años inmediatamente previos a la fecha del Acuerdo ni en los años posteriores a él;
- b) que utilizó los recursos provenientes de la operación Capítulo XIX fundamentalmente en cancelar préstamos a bancos por aproximadamente US\$ 9,2 millones y cancelar un pasivo con una empresa relacionada por aproximadamente US\$ 4,8 millones;
- c) que los créditos cancelados señalados en la letra anterior, fueron obtenidos por con pocas semanas de anticipación a la aprobación del Acuerdo N° 1738-16-860618.

La Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX hizo presente, tanto al inversionista como a la receptora, las irregularidades cometidas enfatizando el "uso no autorizado de los recursos Capítulo XIX" por concepto de pago de pasivos bancarios y la deuda con

En sus cartas de descargos, tanto el inversionista como la receptora expresan en lo fundamental:

- a) que la disminución de pasivos por parte de (pago de deudas bancarias y de deuda con empresa relacionada

corresponde a una forma legítima de aumento de capital de trabajo, tal como estaba autorizado en el Acuerdo;

- b) el giro habitual de la empresa , de acuerdo a sus estatutos, es "la compra, venta, distribución, importación y exportación, por cuenta propia o ajena, de todo tipo de bienes y de azúcar y de las correspondientes materias primas, y, en general, efectuar todo acto relacionado con el procesamiento y/o comercialización del azúcar y otros bienes". Se desprendería que dentro del giro habitual está la contratación y cancelación de créditos;
- c) , es una empresa perteneciente al "grupo Transáfrica" el cual se maneja como una unidad y para estos efectos se consideró desde el año 1984 que la comercialización de azúcar debía concentrarse en otra empresa, cual es de Comercio Exterior. De esta manera, "el pago de los pasivos que efectúa , desde un punto de vista corporativo, libera de una situación financiera bastante comprometida al resto de las empresas que operaban en Chile";
- d) en sus cartas de descargos se extienden también en una explicación de cómo funciona el grupo y las dificultades que habría enfrentado en la época del Acuerdo.

La Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX en Sesión N° 9, analizó los antecedentes de esta operación, las cartas descargos de la receptora y del inversionista, adoptando el acuerdo de presentar al Consejo las siguientes conclusiones:

- a) la empresa receptora no dio cumplimiento al destino establecido en el Acuerdo N° 1738-16-860618, para los recursos obtenidos a través de la capitalización con pagarés de la deuda externa por un monto nominal de US\$ 15 millones;
- b) lo anterior queda absolutamente claro al considerar las propias cartas de descargos en las cuales se intenta argumentar que "el giro habitual" de también incluiría la contratación y cancelación de créditos. No hay duda que el referido Acuerdo fue adoptado con la clara intención de que los recursos fueran dedicados a aumentar el capital de trabajo de la empresa receptora en su giro de comercializar azúcar;
- c) lo anterior queda aún más claro si se considera que los créditos cancelados por fueron contratados con escasa anterioridad a la aprobación del Acuerdo, lo cual permite suponer que tampoco dichos créditos fueron contratados para el giro habitual de la empresa. Esto es suficiente para comprobar que la inversión que autorizó el Banco Central, mediante Acuerdo N° 1738-16-860618, no tuvo lugar en la práctica;
- d) en consecuencia, la Comisión Fiscalizadora Operaciones Capítulo XIX acordó proponer al Consejo dos tipos de sanciones: i) la pérdida del acceso al Mercado Cambiario Formal, exento de la obligación de liquidar, para que el inversionista pueda adquirir divisas destinadas a repatriar capital y/o utilidades; ii) la aplicación de una multa a la empresa receptora la cual se ha estimado en función de la "inversión no realizada", el diferencial de precios entre la cotización internacional de los pagarés de la deuda externa y la cotización interna en la fecha del Acuerdo, y un factor de actualización desde dicha fecha hasta ahora.

EA

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Aplicar al inversionista extranjero Halifax Overseas Limited Inc., la sanción consistente en la pérdida de su derecho de acceso al Mercado Cambiario Formal para remesar el capital y utilidades correspondiente a la operación acogida al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, aprobada por Acuerdo N° 1738-16-860618.
- 2.- Asimismo, aplicar a la compañía chilena empresa receptora de las inversiones aprobadas por el Acuerdo antes citado, una multa, a beneficio fiscal, ascendente a la suma de US\$ 5.440.168.-
- 3.- Las sanciones precedentes se fundamentan en la infracción en que incurrieron las personas mencionadas a los términos del Acuerdo que autorizó la inversión, al haber destinado los recursos de la operación al pago de pasivos, cuyo propósito, en definitiva, fue beneficiar a terceros y no al giro habitual de la empresa receptora, esto es, la comercialización de azúcar, tal como se explicitó en la solicitud y antecedentes que se tuvieron en vista al adoptar el Acuerdo.

133-07-910606 - (Chilean Wrought Copper Limited) - Enajenación parcial de aporte de capital en el exterior - Memorandum N° 247 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones hizo presente que se encuentra registrada al amparo del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales (Capítulo XXVIII del ex Compendio), una inversión que pertenece en partes iguales a Corporación Nacional del Cobre, CODELCO, y a [redacted] , posee en la sociedad Beijing Santiago Copper Tube Co. Ltd., con domicilio en Pekín, China, conforme a la autorización otorgada por Acuerdo N° 1781-08-870211, complementado por Acuerdo N° 1910-11-890118.

De conformidad a los controles respectivos, la operación ha significado a la fecha un egreso de US\$ 2.486.200 de un total de US\$ 2.550.000 autorizados. El patrimonio de la receptora al 31 de diciembre de 1990 es de US\$ 3.912.765,88.

Por carta de fecha 2 de mayo de 1991, los interesados manifiestan que la empresa receptora de su aporte ha experimentado, como consecuencia de la falta de mercado interno en China, un acelerado deterioro económico, que hace suponer la pérdida del patrimonio en un plazo de aproximadamente un año.

En razón de lo expuesto anteriormente y para evitar pérdidas mayores, han convenido, en principio, con Jin Peng Mining Development of Non-Ferrous Metal Corporation, de Beijing, China, la venta del 50% de su inversión, en la suma de US\$ 700.000, por lo que, en conformidad a las disposiciones que sobre la materia se contienen en el literal e) del N° 4 de la letra A) del citado Capítulo XII, solicitan la autorización correspondiente.

Los antecedentes fueron sometidos a la consideración de Fiscalía, de lo cual tomó debido conocimiento la Dirección de Operaciones.

he A E

La Dirección de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente la solicitud de que se trata.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar a
para enajenar en la suma de US\$ 700.000.- (setecientos mil dólares de los Estados Unidos de América) el 50% de la inversión que poseen en la sociedad "Beijing Santiago Copper Tube Co. Ltd.", con domicilio en Pekín, China, que constituyeron en su oportunidad debidamente autorizados por Acuerdo N° 1781-08-870211 complementado por el N° 1910-11-890118, ambos del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile.
- 2.- Hacer presente a los interesados, que el retorno de la suma indicada se deberá efectuar dentro de un plazo no superior a 90 días a contar de la fecha en que se efectúe la enajenación y liquidarse en el Mercado Cambiario Formal dentro del plazo máximo de diez días contado desde el vencimiento del plazo de retorno.
- 3.- La presente autorización tendrá un plazo de validez de 60 días a contar de esta fecha.
- 4.- Hacer presente a los interesados, además, que el saldo no enajenado de la inversión seguirá condicionado al cumplimiento de las disposiciones de la letra A del Capítulo XII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

133-08-910606 - - Convenios de
tasa de interés y cambios de moneda - Agrega instituciones financieras que
indica - Memorándum N° 248 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones dio cuenta que por Acuerdo N° 126-10-910502, se resolvió eximir a de la obligación de liquidar la moneda extranjera que adquiriera en el Mercado Cambiario Formal con el objeto de atender a la constitución de garantías y las obligaciones de pago que se deriven de los contratos ya celebrados y de aquellos que celebre, a través de empresas bancarias que integran el Mercado Cambiario Formal, con instituciones financieras del exterior.

Por carta de fecha 15 de mayo de 1991, ha solicitado se agregue en el número 1 del citado Acuerdo N° 126-10-910502, entre las instituciones financieras del exterior, a J.P. Morgan y a The Chase Manhattan Bank, N.A., lo que les permitirá, al contar con mayor cantidad de instituciones, negociar los contratos en mejores condiciones.

La Dirección de Operaciones es de opinión de acoger favorablemente esta solicitud.

El Consejo acordó incluir en el número 1 del Acuerdo N° 126-10-910502, entre las instituciones financieras del exterior, a J.P. Morgan y a The Chase Manhattan Bank, N.A.

Este Acuerdo se aprobó con la abstención del Consejero don Enrique Seguel Morel, quien por poseer acciones de Endesa del llamado "capitalismo popular", fundamenta dicha abstención en el artículo 13° de la L.O.C.

he

133-09-910606 - Empresa Nacional de Minería (ENAMI) - Seguros de créditos en el exterior - Cobertura de moneda, tasa y plazo en el mercado internacional - Memorándum N° 249 de la Dirección de Operaciones.

El Director de Operaciones informó que por carta de fecha 22 de mayo de 1991, Empresa Nacional de Minería (ENAMI, expone que es deudora del Crédito Externo registrado ante el Banco Central de Chile con el N° 300157, al amparo del Artículo 15° de la ex Ley de Cambios Internacionales. El citado crédito les fue otorgado por el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, KFW, de Alemania, por DM 87.781.027.- y su saldo vigente al 26 de mayo de 1991 asciende a DM 75.870.376,01.

Manifiesta Empresa Nacional de Minería, que el giro comercial de la empresa se vincula básicamente al dólar, por lo que sus compromisos financieros en otras monedas pueden ocasionarle grandes pérdidas, difíciles de anticipar.

A fin de solucionar este problema, Empresa Nacional de Minería ha solicitado se le autorice a realizar, en el mercado internacional, operaciones denominadas "Currency Swaps", las que le permitirían cubrirse del riesgo de moneda, tasa y plazo del crédito citado. También solicitan acceso al Mercado Cambiario Formal, por los montos que sean necesarios para cubrir las garantías que sean convenidas las que, en todo caso, una vez liberadas y con los intereses ganados, serían retornadas al país y liquidadas a moneda corriente nacional, en el Mercado Cambiario Formal. Para llevar a efecto estas operaciones, establecerían negociaciones con las instituciones que se señalan a continuación, suscribiendo con las que resultara más conveniente los respectivos contratos de seguro para el servicio futuro de sus deudas:

- Shearson Lehman Brothers Inc.
- Salomon Brothers Inc.
- The Hong Kong and Shanghai Banking Co.
- Bankers Trust Co.
- Dean Witter Reynolds Inc.
- NMB Bank
- The Chase Manhattan Bank NA
- Manufacturers Hanover Bank
- Chicago Continental Bank

El citado mecanismo de seguro es de uso frecuente en los mercados financieros internacionales y los contratos a través de los cuales se formalizan las operaciones están regulados por el "Código de redacción standard, supuestos y disposiciones aplicables a operaciones Swap", publicado por la International Swap Dealers Association Inc., con sede en los Estados Unidos de América.

La Dirección de Operaciones es de opinión de acceder a lo solicitado, en términos similares a la autorización otorgada recientemente a ENDESA y PEHUENCHE.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Eximir a Empresa Nacional de Minería, de la obligación de liquidar a moneda corriente la moneda extranjera que adquiera y remese a través del Mercado Cambiario Formal con el objeto de atender a la constitución de

he A ✓

garantías y las obligaciones de pago que se deriven de los contratos que, también a través de empresas bancarias que integran el Mercado Cambiario Formal, celebre con algunas de las siguientes instituciones financieras del exterior: Shearson Lehman Brothers Inc., Salomon Brothers Inc., The Hong Kong and Shanghai Banking Co., Bankers Trust, Dean Witter Reynolds Inc. NMB Bank, The Chase Manhattan Bank N.A., Manufacturers Hanover Bank, Chicago Continental Bank, por concepto de "Convenios de Tasas de Interés y Cambio de Moneda", los que podrán suscribirse hasta por el saldo vigente del crédito externo que se señala, registrado en el Banco Central de Chile al amparo del artículo 15° de la ex Ley de Cambios Internacionales:

<u>N° Inscrip.</u>	<u>Acreeedor</u>	<u>Moneda</u>	<u>Saldo vigente</u>
300157	Kreditanstalt Fur Wiederaufbau KFW	DM	75.870.376,01

- 2.- Una vez celebrado el o los respectivos convenios, Empresa Nacional de Minería deberá remitir a la Gerencia de Financiamiento Externo del Banco Central de Chile, dentro de los dos días hábiles bancarios siguientes a la fecha de suscripción, copia de los mismos, de los cuales deberá desprenderse que tanto las paridades utilizadas para la conversión de monedas como las tasas de interés pactadas, corresponden a las vigentes en el mercado internacional a esa fecha. Junto a lo anterior, ENAMI deberá acompañar los planes de pago respectivos, modificatorios de aquéllos vigentes para el o los créditos motivo de los convenios.
- 3.- Hacer presente a ENAMI, que las garantías que se constituyan en el exterior, en virtud de tales contratos, más los intereses que generen deberán ser retornadas al país y liquidadas en el Mercado Cambiario Formal, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha que le sean restituidas debiendo comunicar este hecho, en la misma oportunidad, directamente al Departamento Aportes de Capital del Banco Central de Chile.
- 4.- Hacer presente a ENAMI que dispondrán de un plazo de 180 días para la celebración de los contratos respectivos.
- 5.- Instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre en el crédito de ENAMI que se individualiza en el presente Acuerdo, cada vez que se informe la formalización de un contrato de moneda, tasa y plazo, las nuevas condiciones a que estará sujeto su servicio.

133-10-910606 - Casa de Cambios M.C.F. - Revoca autorización para operar como tal - Memorandum N° 21 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Casa de Cambios M.C.F., por carta de fecha 24 de abril de 1991, ha solicitado que se revoque la autorización concedida por el Banco Central de Chile, para operar como tal, para lo cual ha dado cumplimiento a las exigencias impuestas por este Organismo, faltando solamente acreditar el cierre de la cuenta corriente N° 550542136 mantenida en el First American Bank of New York con un saldo de US\$ 14.796,18 al 30 de abril de 1991, destinado a cubrir cheques girados y no cobrados.

WAE

El Consejo acordó, a petición de los interesados, revocar la autorización otorgada a Casa de Cambios Turavió n Ltda. M.C.F., código 58, para operar como tal, y consecuentemente dejar sin efecto su inscripción en el Anexo N° 2, Capítulo IV, Título I y en el Título V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

133-11-910606 - Casa de Cambios - Revoca autorización otorgada para operar como tal - Memorándum N° 22 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que la Casa de Cambios por carta de fecha 2 de mayo de 1991, ha solicitado que se revoque la autorización concedida por el Banco Central de Chile, para operar como tal, para lo cual ha dado cumplimiento a las exigencias impuestas por este Organismo.

El Consejo acordó, a petición de los interesados, revocar la autorización otorgada a Casa de Cambios código 70, para operar como tal, y consecuentemente dejar sin efecto su inscripción en el Anexo N° 2, Capítulo IV, Título I y en el Título V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

133-12-910606 - Solicitudes para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidar presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Consejo solicitudes presentadas por diversas entidades en las que piden se les libere de la obligación de liquidar las divisas que adquieran en el Mercado Cambiario Formal, por los motivos que en cada caso se indican, peticiones que han sido analizadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales y cuentan con su conformidad.

El Consejo analizó las referidas peticiones y acordó autorizar las solicitudes de adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, que se contienen en la nómina que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de este Acuerdo.

133-13-910606 - Pacific Telephone Holdings, Inc. y Pacific C.T.C. Holdings, Inc. - Ampliación de plazo para materializar modificaciones introducidas por Acuerdo N° 80-15-901206 - Operación efectuada al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 047 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional informó que mediante carta de fecha 28 de mayo de 1991, los inversionistas extranjeros Pacific Telephone Holdings, Inc. y Pacific C.T.C. Holdings, Inc., pertenecientes al Grupo Chase Manhattan Bank, en adelante los "Inversionistas", ambos de los Estados Unidos de América, aún

AE

titulares, en un 90% y un 10% respectivamente, del Acuerdo N° 1897-17-881109 y su modificación, otorgado bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", que autorizó la inversión materia del mismo, por un valor en títulos de US\$ 25.000.000.- dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", han solicitado al Instituto Emisor ampliar en 60 días el plazo para materializar las modificaciones autorizadas por el Acuerdo N° 80-15-901206, el cual en su oportunidad modificó el Acuerdo N° 1897-17-881109.

Adicionalmente concurren a esta solicitud, las sociedades Xavier Investments, Inc., Viscount Investments, Inc. e
, de las que se da antecedentes más adelante.

La inversión autorizada mediante el Acuerdo N° 1897-17-881109, se materializaría en el país a través de la sociedad
en adelante la "Empresa Receptora", mediante el correspondiente aumento de capital en la misma, la que, a su vez, destinaría la totalidad de dichos recursos a pagar créditos internos de enlace más sus respectivos intereses, los que fueron asumidos en su oportunidad, con el objeto de poder enterar el precio de compra de 34.350.000 acciones Serie A de la
, equivalentes, en su oportunidad a aproximadamente un 4,7% de las acciones emitidas por dicha empresa a esa fecha. El detalle de los créditos cancelados es el siguiente:

Acreeedor	Monto Crédito \$
-	1.822.471.605
- The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal en Chile	1.476.900.000
- The Chase Manhattan Bank N.A., Sucursal en Chile	369.225.000
-	1.650.100.000

Mediante el Acuerdo modificatorio N° 80-15-901206, se autorizó lo siguiente:

- a) La división de la "Empresa Receptora", de manera que subsista esta sociedad y surja una nueva denominada
Estas dos sociedades tendrían, una vez materializado el Acuerdo modificatorio, la calidad de Empresas Receptoras del Acuerdo N° 1897-17-881109.

Los "Inversionistas" participarían en las dos empresas receptoras aludidas, en los mismos porcentajes autorizados por el Acuerdo N° 1897-17-881109.

- b) Conjuntamente con la división de la "Empresa Receptora" mencionada en la letra a) anterior, se autorizó la cesión parcial de derechos y obligaciones, en el exterior, que les correspondería a los "Inversionistas" en la nueva Empresa Receptora, esto es, .., a las sociedades extranjeras Xavier Investments, Inc. y Viscount Investments, Inc., también pertenecientes al Grupo Chase Manhattan Bank. En virtud de lo anterior los titulares del Acuerdo N° 1897-17-881109, serían Pacific Telephone Holdings, Inc., Pacific C.T.C. Holdings, Inc., Xavier Investments, Inc. y Viscount Investments, Inc., en las proporciones resultantes

he
E

de su participación en la Empresa Receptora original, esto es,
y en la nueva Empresa Receptora, esto es,

Los porcentajes de participación definitivos en el Acuerdo citado, deberán ser informados al Banco Central de Chile una vez efectuada la división autorizada mediante el Acuerdo N° 80-15-901206.

El plazo para materializar las modificaciones antes mencionadas, fue establecido en un principio, en 180 días, caducando por ende, el 4 de junio de 1991.

La solicitud ahora presentada por los "Inversionistas" a través de la carta de fecha 28 de mayo de 1991, contempla la posibilidad de que se amplie en 60 días adicionales, el plazo para materializar las modificaciones establecidas por el Acuerdo N° 80-15-901206 a que alude el N° 4 del mismo, estableciendo así, de aceptarse el presente proyecto de Acuerdo, como nuevo plazo límite para materializar dichas modificaciones, hasta el 3 de agosto de 1991.

A esta solicitud, presentada dentro de plazo le afecta el número 2.1 del Acuerdo N° 05-10-900105 que señala que si la solicitud tiene por objeto una primera ampliación del plazo y ella se presenta dentro del plazo original, se podrá otorgar una nueva ampliación por el plazo pedido, a menos que existan antecedentes que justifiquen su otorgamiento sólo por un 50% del plazo original o por 180 días, cualquiera sea menor. En estos eventos no se propondrán sanciones.

Mediante la carta mencionada, los "Inversionistas" señalan que la ampliación de plazo ahora solicitada, obedece a que los procedimientos contables y de auditoría que son necesarios para materializar la división citada en la letra a) anterior y, en especial, los trámites previos que se deben cumplir ante el Servicio de Impuestos Internos, han significado una demora inesperada en la materialización de la modificación autorizada.

Como condición del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, se establece que los "Inversionistas" y las sociedades extranjeras Xavier Investments, Inc. y Viscount Investments, Inc. deberán acompañar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que se apruebe, de ser el caso, lo solicitado, una complementación y/o ampliación del poder que hayan otorgado a un representante en Chile para efectuar las operaciones acogidas al amparo del "Capítulo XIX", debidamente legalizado y protocolizado en Chile, conteniendo una cláusula para que dicho representante los pueda representar individualmente y válidamente en todos los juicios en que tenga interés, sea como demandante o demandado.

El Consejo teniendo presente el Acuerdo N° 1897-17-881109, modificado por Acuerdo N° 80-15-901206, otorgado bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", del que son aún titulares Pacific Telephone Holdings, Inc. y Pacific C.T.C. Holdings, Inc., ambos de los Estados Unidos de América, pertenecientes al Grupo Chase Manhattan Bank, y además la solicitud presentada por los inversionistas señalados en conjunto con las sociedades extranjeras Xavier Investments, Inc. y Viscount Investments, Inc., propiedad también de dicho Grupo, mediante carta de fecha 28 de mayo de 1991, acordó lo siguiente:

AE

- 1.- Reemplazar en el texto del N° 4 del Acuerdo N° 80-15-901206, el guarismo "180" por el guarismo "240".
- 2.- En lo restante, el Acuerdo N° 1897-17-881109 y su modificación, permanecen sin variaciones.
- 3.- Los "Inversionistas" y las sociedades extranjeras Xavier Investments Inc. y Viscount Investments, Inc., deberán entregar, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, una complementación y/o ampliación del poder otorgado a su representante en Chile o a (un) nuevo(s) mandatario(s) especialmente designado(s) al efecto, apoderado(s) que necesariamente deberá(n) tener domicilio en el país, en virtud del cual se le(s) faculte para actuar (indistinta y separadamente) en todos los trámites, gestiones o actuaciones, judiciales o administrativas relacionadas con la inversión que han realizado en Chile al amparo del "Capítulo XIX", en virtud de la autorización otorgada por Acuerdo N° 1897-17-881109 y sus modificaciones. En el ejercicio de este poder, el o los mandatarios deberán tener todas las atribuciones del mandato judicial, sean ordinarias o extraordinarias, sea que revistan la calidad de demandantes o demandados, sin limitación alguna, como asimismo, para ser debidamente emplazados para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en el texto de este poder, deberá constar que el mismo no podrá ser revocado, sin notificar previamente al Banco Central de Chile su revocación; y en este caso, para que ésta tenga validez, deberá designarse simultáneamente el o los reemplazantes, el o los que deberá(n) tener las mismas facultades señaladas precedentemente.
- 4.- Los "Inversionistas", Xavier Investments, Inc. y Viscount Investments, Inc., sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriera dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. Similar efecto tendrá la no entrega en el plazo de 60 días y a satisfacción del Director de Operaciones, del documento a que se refiere el N° 3 anterior.

133-14-910606 - Whitehaven Investments, Inc. y Normanstone Investments, Inc. - Solicitan ampliación de plazo para materializar modificaciones introducidas por Acuerdo N° 80-14-901206 - Operación al amparo del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 048 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional informó que mediante carta de fecha 28 de mayo de 1991, los inversionistas extranjeros Whitehaven Investments, Inc. y Normanstone Investments, Inc., pertenecientes al Grupo Chase Manhattan Bank, en adelante los "Inversionistas", ambos de los Estados Unidos de América, aún titulares, en un 90% y un 10% respectivamente, de los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308, ambos modificados por el Acuerdo N° 80-14-901206, otorgados bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", que autorizaron las inversiones materia de los mismos, por un valor en títulos de,

ME

respectivamente, US\$ 17.667.000.- y US\$ 7.333.000.- dólares de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", han solicitado al Instituto Emisor ampliar en 60 días el plazo para materializar las modificaciones autorizadas por el Acuerdo N° 80-14-901206, el cual, en su oportunidad, modificó los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308.

Adicionalmente, concurren a esta solicitud las sociedades Langdon Investments, Inc., Melville Investments, Inc. e Inversiones en Telecomunicaciones y Otras Limitada, de las que se dá antecedentes más adelante.

Las inversiones autorizadas, acorde a los Acuerdos respectivos, se materializarían en el país a través de la sociedad , en adelante la "Empresa Receptora", mediante los correspondientes aumentos de capital en la misma, la que, a su vez, destinaría la totalidad de dichos recursos a cancelar créditos internos de enlace más sus respectivos intereses, los que fueron asumidos en su oportunidad, con el objeto de poder enterar el precio de compra de acciones de , de acuerdo al siguiente detalle:

N° Acuerdo	Monto Crédito \$	Acreeedor	N° Acciones	% Propiedad ENTEL
1909-16-890111	3.477.201.027		8.600.000	9,28
1920-13-890308	1.439.249.925		2.547.345	2,75

Mediante el Acuerdo modificatorio N° 80-14-901206, se autorizó lo siguiente:

- a) La división de la "Empresa Receptora" de ambos Acuerdos originales, de manera que subsista esta sociedad y surja una nueva denominada . Estas dos sociedades tendrían, una vez materializado el Acuerdo modificatorio, la calidad de Empresas Receptoras de los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308.

Los "Inversionistas" participarían en las dos empresas receptoras aludidas, en los mismos porcentajes autorizados por los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308.

- b) Conjuntamente con la división de la "Empresa Receptora" mencionada en la letra a) anterior, se autorizó la cesión parcial de derechos y obligaciones, en el exterior, que les correspondería a los "Inversionistas" en la nueva Empresa Receptora, esto es, , a las sociedades extranjeras Langdon Investments, Inc. y Melville Investments, Inc, también pertenecientes al Grupo Chase Manhattan Bank. En virtud de lo anterior, los titulares de los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308, serían Whitehaven Investments, Inc., Normanstone Investments, Inc., Langdon Investments, Inc. y Melville Investments, Inc., en las proporciones resultantes de su participación en la Empresa Receptora original, esto es, , y en la nueva Empresa Receptora, esto es,

u A E =

Los porcentajes de participación definitivos en los Acuerdos citados, deberán ser informados al Banco Central de Chile una vez efectuada la división autorizada mediante el Acuerdo N° 80-14-901206.

El plazo para materializar las modificaciones antes mencionadas, fue establecido en un principio, en 180 días, caducando por ende, el 4 de junio de 1991.

La solicitud ahora presentada por los "Inversionistas" a través de la carta de fecha 28 de mayo de 1991, contempla la posibilidad de que se amplíe en 60 días adicionales el plazo para materializar las modificaciones establecidas por el Acuerdo N° 80-14-901206 a que alude el N° 4 del mismo, estableciendo así, de aceptarse el presente proyecto de Acuerdo, como nuevo plazo límite para materializar dichas modificaciones, el 3 de agosto de 1991.

A esta solicitud, presentada dentro de plazo, le afecta el número 2.1 del Acuerdo N° 05-10-900105, que señala que si la solicitud tiene por objeto una primera ampliación del plazo y ella se presenta dentro del plazo original, se podrá otorgar una nueva ampliación por el plazo pedido, a menos que existan antecedentes que justifiquen su otorgamiento sólo por un 50% del plazo original o por 180 días, cualquiera sea menor. En estos eventos no se propondrán sanciones.

Mediante la carta mencionada anteriormente, los "Inversionistas" señalan que la ampliación de plazo ahora solicitada, obedece a que los procedimientos contables y de auditoría que son necesarios para materializar la división citada en la letra a) anterior y, en especial, los trámites previos que se deben cumplir ante el Servicio de Impuestos Internos, han significado una demora inesperada en la materialización de la modificación autorizada.

Como condición del Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Consejo, se establece que los "Inversionistas" y las sociedades extranjeras Langdon Investments, Inc. y Melville Investments, Inc. deberán acompañar al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha en que se apruebe, de ser el caso, lo solicitado, una complementación y/o ampliación del poder que hayan otorgado a un representante en Chile para efectuar las operaciones acogidas al amparo del "Capítulo XIX", debidamente legalizado y protocolizado en Chile, conteniendo una cláusula para que dicho representante los pueda representar individualmente y válidamente en todos los juicios en que tenga interés, sea como demandante o demandado.

El Consejo teniendo presente los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308, modificados por el Acuerdo N° 80-14-901206, otorgados bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", de los que son aún titulares Whitehaven Investments, Inc. y Normanstone Investments, Inc., ambos de los Estados Unidos de América, pertenecientes al Grupo Chase Manhattan Bank, y además la solicitud presentada por los inversionistas señalados en conjunto con las sociedades extranjeras Langdon Investments, Inc. y Melville Investments, Inc., propiedad también de dicho Grupo, mediante carta de fecha 28 de mayo de 1991, acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el texto del N° 4 del Acuerdo N° 80-14-901206, el guarismo "180" por el guarismo "240".

me A E

- 2.- En lo restante, los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308 modificados por Acuerdo N° 80-14-901206, permanecen sin variaciones.
- 3.- Los "Inversionistas" y las sociedades extranjeras Langdon Investments Inc. y Melville Investments, Inc., deberán entregar, al Director de Operaciones del Banco Central de Chile, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, una complementación y/o ampliación del poder otorgado a su representante en Chile o a (un) nuevo(s) mandatario(s) especialmente designado(s) al efecto, apoderado(s) que necesariamente deberá(n) tener domicilio en el país, en virtud del cual se le(s) faculte para actuar (indistinta y separadamente) en todos los trámites, gestiones o actuaciones, judiciales o administrativas relacionadas con la inversión que han realizado en Chile al amparo del "Capítulo XIX", en virtud de la autorización otorgada por los Acuerdos N°s. 1909-16-890111 y 1920-13-890308 y sus modificaciones. En el ejercicio de este poder, el o los mandatarios deberán tener todas las atribuciones del mandato judicial, sean ordinarias o extraordinarias, sea que revistan la calidad de demandantes o demandados, sin limitación alguna, como asimismo, para ser debidamente emplazados para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 60 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Adicionalmente, en el texto de este poder, deberá constar que el mismo no podrá ser revocado, sin notificar previamente al Banco Central de Chile su revocación; y en este caso, para que ésta tenga validez, deberá designarse simultáneamente el o los reemplazantes, el o los que deberá(n) tener las mismas facultades señaladas precedentemente.
- 4.- Los "Inversionistas" y las sociedades Langdon Investments, Inc. y Melville Investments, Inc., sólo podrán acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éstos, en relación con el texto del mismo, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriera dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto. Similar efecto tendrá la no entrega en el plazo de 60 días y a satisfacción del Director de Operaciones, del documento a que se refiere el N° 3 anterior.

133-15-910606 - Corporación Nacional del Cobre de Chile, CODELCO-CHILE - Depósitos a plazo en moneda extranjera en el Banco Central - Memorandum NM° 049 de la Dirección Internacional.

El Director Internacional dio cuenta del alto nivel alcanzado por las reservas internacionales, resultado de una variación acumulada de las "tenencias" en el año 1990 de US\$ 2.415,3 millones y de US\$ 321 millones en los primeros cuatro meses del presente año, llegando las "tenencias" a un saldo de US\$ 5.678,5 millones al 30 de abril de 1991.

Agregó que los depósitos a plazo en moneda extranjera superiores a 120 días mantenidos por CODELCO en el Banco Central, financiados por esa Corporación a través del ingreso de créditos de corto plazo pre-financiamiento de exportaciones, le significa al Banco Central un costo superior al rendimiento de sus colocaciones en moneda extranjera en el exterior.

u A E

De acuerdo a lo anterior la Dirección Internacional estima necesario acordar con CODELCO un programa de rescate de los depósitos a plazo en moneda extranjera que mantiene en el Banco Central y no recibir nuevos depósitos en moneda extranjera de esa Corporación, a plazos superiores a 120 días.

El Consejo acordó lo siguiente:

- 1.- Instruir a la Dirección Internacional para que, a contar desde esta fecha, no reciba depósitos en moneda extranjera de CODELCO a plazos iguales o superiores a 120 días.
- 2.- Autorizar a esa Dirección para que adelante el vencimiento de los depósitos a plazo en moneda extranjera que tiene CODELCO en este Banco Central, si esa Institución así lo solicita, para dar cumplimiento al programa de retiro de los depósitos en moneda extranjera a corto plazo acordado entre ambas instituciones.

Respecto a la tasa de interés de estos depósitos, se conservará la tasa original, aplicándose por los días en que se mantuvo el depósito.

- 3.- Ratificar lo acordado con fecha 22 de mayo de 1991 por la Dirección Internacional, en el sentido de autorizar a CODELCO para retirar en forma anticipada un vencimiento del mes de agosto 1991 por US\$ 8.0 millones, en las condiciones financieras señalada en el párrafo precedente.

133-16-910606 - Programa de Financiamiento Industrial (PFI) - Informe de operaciones inferiores al equivalente de US\$ 1.000.000.- cursadas durante el mes de mayo de 1991 - Memorándum N° 08 de la Dirección de Programas de Financiamiento.

El Gerente de Programas de Financiamiento expresó que mediante Acuerdo N° 1935-19-890517, se facultó a la Dirección de Programas de Financiamiento para aprobar los refinanciamientos de aquellas operaciones que se efectúen con cargo a la Línea de Crédito del Programa de Financiamiento Industrial, cuyo importe sea inferior al equivalente en moneda nacional de US\$ 1.000.000.-, debiendo informarse al Consejo de las operaciones aprobadas en el período.

El señor Tassara, de conformidad con lo anterior, dio cuenta de la siguiente operación aprobada durante el mes de mayo de 1991:


<u>Empresa</u>	<u>Monto Refinanciamiento</u>
(Instalación y puesta en marcha de una planta procesadora de frutas que contará con frigorífico y packing, con un costo estimado de US\$ 1.116.530)	US\$ 500.000.-


El Consejo tomó nota de lo informado por el Director de Programas de Financiamiento.

he A E


133-17-910606 - Comisión de servicio en el exterior.

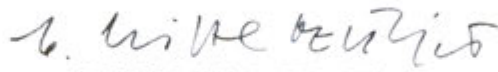
El Consejo ratificó la Autorización N° 23 del 4 de junio de 1991, al Presidente del Banco, don Andrés Bianchi Larre, para viajar a Nueva York, Basilea y Bruselas el 5 de junio de 1991, por 9 días, para asistir a la Reunión Council of The Americas; Reunión B.I.S. y Seminario sobre Inversiones y Comercio en Chile.


JUAN EDUARDO HERRERA CORREA
Consejero


ROBERTO ZÄHLER MAYANZ
Presidente Subrogante


ALFONSO SERRANO SPOERER
Consejero


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Consejero


VICTOR VIAL DEL RIO
Secretario General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 133-12-910606

mip.-
8214P



NOMINA DE SOLICITUDES PARA ADQUIRIR DIVISAS EN EL MERCADO CAMBIARIO FORMAL NO AFECTAS A LA OBLIGACION DE LIQUIDAR PRESENTADAS POR LA DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR Y CAMBIOS INTERNACIONALES AL CONSEJO DE ESTE BANCO CENTRAL DE CHILE PARA SU APROBACION
Nº 23/91 de Sesión Nº celebrada el

<u>EMPRESA</u>	<u>CONCEPTO</u>	<u>MONTO</u>	<u>FUNDAMENTO</u>	<u>ANTECEDENTES QUE SE ADJUNTAN</u>																
	<u>SEGUROS Y RESEGUROS</u>																			
		US\$ 92.505,80	Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar prima de seguro correspondiente a Protección e Indemnización de las naves: ALPACA, VILLARICA, y OSORNO, según Plan de Pagos que se indica:	Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación.																
			<table><thead><tr><th>TRG</th><th>US\$/TM</th><th>PRIMA US\$</th><th>NOMBRE M/N</th></tr></thead><tbody><tr><td>39.268.-</td><td>0,88</td><td>34.555,84</td><td>OSORNO</td></tr><tr><td>14.161.-</td><td>1,99</td><td>38.180,39</td><td>VILLARICA</td></tr><tr><td>12.561.-</td><td>2,37</td><td>29.769,57</td><td>ALPACA</td></tr></tbody></table>	TRG	US\$/TM	PRIMA US\$	NOMBRE M/N	39.268.-	0,88	34.555,84	OSORNO	14.161.-	1,99	38.180,39	VILLARICA	12.561.-	2,37	29.769,57	ALPACA	
TRG	US\$/TM	PRIMA US\$	NOMBRE M/N																	
39.268.-	0,88	34.555,84	OSORNO																	
14.161.-	1,99	38.180,39	VILLARICA																	
12.561.-	2,37	29.769,57	ALPACA																	
			Plan de Pagos:																	
			Valor cuota US\$	Vencimiento cuota:																
			1a 46.252,90	13-3-91																
			2a 46.252,90	20-8-91																
			Período cubierto: 20.2.91 al 20.2.92.																	
			Se autoriza sujeta a la presentación Semestral de Certificado de Cabotaje, dentro de 30 días después de finalizado cada semestre calendario.	<ul style="list-style-type: none">- Carta explicativa.- Declaración Jurada.- Notas de Débito.- Certificado de Ingreso.																

Asistencia
Técnica.
AT-1605

US\$ 29.760.-

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a la firma LAMB-GRAYS HARBOR CO., de U.S.A; asistencia Técnica relacionada con la puesta en marcha de la máquina Cortadora Apiladora de Astillas de la Fábrica de Celulosa.

Deberán presentar Solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la tráfida de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.7.91

Fundamento

suscribió un Contrato con la firma norteamericana citada, de asesoría Técnica relacionada con la construcción, puesta en marcha y/o implementación del Proyecto

La presente Solicitud corresponde a la extensión de actividades de supervisión técnica.

- Cartas
- Anexo 2
- Contrato
- Anexo al Contrato
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior.

D-1163 10.5.91

D-1163 20.5.91

Asistencia
Técnica

US\$ 36.000.-

AT-1607

G-673 15.5.91
D-1274 23.5.91

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar a los señores SHEPPARD T. POWELL ASSOCIATES (STPA) de U.S.A. asistencia Técnica relacionada con la evaluación de limpiado químico de Caldera de poder y recuperación de Arauco II, evaluación de tratamiento de agua y equipos y procedimientos para ser usados durante las operaciones de dicha Planta.

Deberán presentar Solicitud a través de una empresa bancaria o casa de cambio autorizada, bajo el código 25.26.03, concepto 015, acompañando copia de esta autorización, factura y comprobante de pago del impuesto correspondiente.

Se hace presente que los gastos por concepto de pasajes inherentes a la traída de Técnicos a Chile, como asimismo, los de estadía en el país, deben ser pagados en moneda nacional.

Validez: 31.8.91

Fundamento

suscribió un Contrato con la firma norteamericana citada, de asesoría Técnica por los servicios de evaluación en limpieza química de Caldera de poder, evaluación de tratamiento de agua, y equipos y procedimientos para ser usados durante operación de Planta

- Memorándum
- N° 245 del 14.5.91 Of. Concepción.
- Carta
- Anexo 2
- Contrato
- Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior.



Pago arriendo de B/T LAMA US\$ 301.550,70

Se autoriza la adquisición de divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación, para pagar Contrato TANKER TIME CHARTER PARTY, suscrito con COPEC CANAL INC., por servicios de cabotaje realizados por el B/T. LAMA durante el mes de Marzo de 1991, según el siguiente detalle:

a) Tarifa del Buque por cabotaje mes de Marzo 1991, a razón de US\$ 13.600 diarios por 22 días.	US\$ 299.200,00
b) Gasto mensual US\$ 3.250 mensual x 12 meses x $\frac{22 \text{ días}}{365 \text{ días}}$	US\$ 2.350,70
TOTAL	US\$ 301.550,70

Autorizaciones anteriores:

Año 1989	US\$ 1.866.832,00
Año 1990	US\$ 2.161.645,43

Solicitud para adquirir divisas en el Mercado Cambiario Formal no afectas a la obligación de liquidación N° 160745 Manufacturers Hanover Bank Chile.
- Certificado de Directemar.
- Factura N° 00294.
- Addendum N° 1,2 y 3.
TANKER TIME CHARTER PARTY Informe favorable Depto. Técnico de Comercio Exterior.